



El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre las condiciones en las que las autoridades francesas podían prohibir provisionalmente el cultivo del maíz MON 810

En el presente caso, podían adoptarse medidas de emergencia cumpliendo los requisitos previstos por la normativa sobre alimentos y piensos

La liberación intencional de organismos modificados genéticamente (OMG) –pruebas de campo o cultivo de variedades de plantas OMG– se rige por una normativa europea que se articula, en particular, en torno a dos regímenes: por un lado, el previsto por la Directiva 2001/18,¹ aplicable a la liberación de todos los OMG, y, por otro lado, el previsto por el Reglamento nº 1829/2003,² que, en lo que atañe a los OMG destinados a la alimentación humana y animal, puede también resultar de aplicación. En observancia del principio de precaución, esta normativa pretende alcanzar un nivel elevado de protección de la vida y la salud humanas, procurando al mismo tiempo garantizar la libre circulación de los alimentos y piensos.

Mediante Decisión³ de 22 de abril de 1998, la Comisión Europea autorizó la comercialización del maíz modificado genéticamente MON 810 a petición de Monsanto Europe, en virtud de la Directiva 90/220/CEE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG, entonces vigente. En ejecución de esta Decisión, Francia prestó consentimiento por escrito a dicha comercialización. Utilizado en el territorio de la Unión como pienso, el maíz MON 810, desarrollado por el grupo americano Monsanto, es particularmente resistente a ciertos parásitos.

El 11 de julio de 2004, Monsanto Europe notificó el maíz MON 810 a la Comisión como «producto existente», si bien no lo hizo con arreglo a la Directiva 2001/18, sino conforme al Reglamento nº 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, en tanto que producto legalmente comercializado antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento (18 de abril de 2004).⁴ El 4 de mayo de 2007, Monsanto solicitó la renovación de la autorización para comercializar este OMG al amparo del mismo Reglamento.

En concepto de medidas de emergencia, Francia adoptó una Orden, en 2007, por la que se suspendía en el territorio nacional la cesión y utilización de semillas de maíz MON 810 y otras dos Órdenes, en 2008, por las que se prohibía el cultivo de las semillas de maíz MON 810.

Monsanto y otras sociedades productoras de semillas interpusieron recursos ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia) para obtener la anulación de dichas medidas. En el marco de estos recursos, se suscitó la cuestión de si Francia podía adoptar medidas de emergencia sobre la base de la Directiva 2001/18, que permite la adopción de tales medidas por el Estado miembro por iniciativa propia y directamente, o de si, por el contrario, dichas medidas deberían haberse

¹ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

² Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).

³ Decisión 98/294/CE, de 22 de abril de 1998, relativa a la comercialización de maíz (*Zea mays* L. línea MON 810) modificado genéticamente con arreglo a la Directiva 90/220 (DO L 131, p. 32).

⁴ Artículo 20, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1829/2003.

adoptado conforme a los Reglamentos n^{os} 1829/2003 y 178/2002, que sólo permiten a los Estados miembros tomar medidas de emergencia si informan oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptarlas y si ésta no actúa en este sentido.

En este contexto, el Conseil d'État se ha dirigido al Tribunal de Justicia para obtener una aclaración sobre las normas aplicables a las medidas de emergencia a las que están sujetas las autorizaciones de comercialización de que disfrutaban los OMG de que aquí se trata.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia observa que las respuestas que proporciona en el presente caso se entienden sin perjuicio de la Directiva 2002/53/CE, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas,⁵ que se aplica a las semillas procedentes de variedades de maíz como las del maíz MON 810 y que prevé disposiciones, no invocadas por las autoridades francesas, conforme a las cuales la Comisión o el Consejo pueden autorizar al Estado miembro que lo solicite a adoptar medidas de prohibición.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que el maíz MON 810 –autorizado, en particular, como semilla destinada al cultivo con arreglo a la Directiva 90/220/CEE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG (derogada por la Directiva 2001/18)– se ha notificado como producto existente conforme al Reglamento n^o 1829/2003 y se ha incluido posteriormente en una solicitud de renovación de la autorización –aún en examen–, en virtud del mismo Reglamento. Considera que en estas circunstancias un Estado miembro **no puede recurrir a la cláusula de salvaguardia prevista por la Directiva 2001/18 para adoptar medidas por las que se suspende y, posteriormente, se prohíbe con carácter temporal la utilización o comercialización de un OMG como el maíz MON 810.**

El Tribunal de Justicia precisa que, no obstante, estas medidas de emergencia pueden adoptarse en virtud del Reglamento n^o 1829/2003.

A este respecto, **subraya que el Estado miembro que pretenda adoptar medidas de emergencia al amparo de este último Reglamento debe respetar tanto los requisitos sustanciales establecidos en éste como los requisitos procedimentales previstos en el Reglamento n^o 178/2002,⁶ al que se remite en este punto el primer Reglamento mencionado.** El Estado miembro debe, por tanto, informar «oficialmente» a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia. Si la Comisión no adopta ninguna medida, el Estado en cuestión debe informar «inmediatamente» tanto a aquélla como a los demás Estados miembros del tenor de las medidas provisionales de protección que ha adoptado. El Tribunal de Justicia precisa que, en consecuencia, el Estado miembro debe informar a la Comisión «tan pronto como sea posible» y que –al igual que sucede, por otro lado, en el contexto de la cláusula de salvaguardia establecida por la Directiva 2001/18– esta información debe prestarse a más tardar, en caso de emergencia, en el momento de la adopción de las medidas de emergencia por el Estado miembro de que se trate.

Asimismo, en lo que respecta a los requisitos sustanciales que deben cumplir las medidas de emergencia adoptadas conforme al Reglamento n^o 1829/2003, el Tribunal de Justicia declara que **éste impone a los Estados miembros la obligación de demostrar que concurre, además de la emergencia, una situación que puede presentar un riesgo importante que ponga en peligro de manera manifiesta la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.** Pese a su carácter provisional y preventivo, **tales medidas sólo pueden adoptarse sobre la base de una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate, que demuestre que dichas medidas son necesarias.**

Por último, el Tribunal de Justicia señala que, habida cuenta del sistema establecido por el Reglamento n^o 1829/2003 y de su propósito de evitar disparidades artificiales, la evaluación y la

⁵ Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento n^o 1829/2003.

⁶ Reglamento (CE) n^o 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1).

gestión de un riesgo grave y evidente son, en última instancia, competencia exclusiva de la Comisión y del Consejo, bajo el control del juez de la Unión. Precisa que, en la fase de adopción y ejecución por los Estados miembros de las medidas de emergencia, mientras no se haya adoptado ninguna decisión a este respecto a nivel de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales que deban verificar la legalidad de esas medidas nacionales son competentes para apreciar la legalidad de estas medidas a la luz de los requisitos sustanciales y procedimentales previstos en los Reglamentos n^{os} 1829/2003 y 178/2002. Sin embargo, cuando se haya adoptado una decisión a nivel de la Unión, las apreciaciones de hecho y de Derecho que consten en dicha decisión se imponen a todos los órganos del Estado miembro destinatario de aquélla, incluidos los órganos jurisdiccionales que deban apreciar la legalidad de las medidas adoptadas a nivel nacional.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*